

LEY N° 13746

Creando un impuesto sobre los premios que se otorguen al público con fines de propaganda comercial, cualquiera que sea el medio de publicidad que se utilice.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Créase un impuesto sobre los premios que, en dinero o en especie, se otorguen al público con fines de propaganda comercial, cualquiera que sea el medio de publicidad que se utilice.

ARTICULO 2°— El impuesto será de diez por ciento (10%) sobre el monto o precio del premio. En caso de sorteos y juegos, oficialmente autorizados, que se realicen en lugares públicos o privados, el monto del impuesto será del tres por ciento (3%) del boletaje vendido.

ARTICULO 3°— El impuesto será abonado por el agraciado y retenido por los patrocinadores, bajo responsabilidad, quienes lo remitirán a la Caja de Depósitos y Consignaciones para los fines respectivos; salvo los casos señalados en la última parte del artículo anterior.

ARTICULO 4°— Los patrocinadores de los premios declararán el precio o valor comercial de éstos.

En ningún caso, tales precios podrán ser inferiores en más de un diez por ciento (10%) al que bienes análogos tengan en el respectivo mercado o plaza comercial.

ARTICULO 5°— Cuando el agraciado no abone el impuesto dentro del término de quince días, los patrocinadores le entregarán el valor de adquisición del premio menos el diez por ciento (10%) de su valor comercial, por concepto del impuesto.

ARTICULO 6°— No están afectos al impuesto las loterías de las Beneficencias Públicas, los premios de carreras de caballos y otros espectáculos públicos legalmente autorizados y que están gravados por leyes especiales. Tampoco lo están los premios que otorga el Estado, Corporaciones Públicas y entidades privadas de carácter cultural o social para fines artísticos, científicos o asistenciales.

ARTICULO 7°— El monto del impuesto que se recaude, en Lima y Callao constituirá renta del Patronato Peruano de Rehabilitación y Educación Especial, que lo invertirá en los fines señalados en sus Estatutos que serán aprobados por el Poder Ejecutivo.

El monto recaudado en las demás provincias también constituirá renta del citado Patronato, y será destinado a proveer de fondos y financiar su obra en esas circunscripciones o para atender en sus establecimientos o pacientes provenientes de ellas.

ARTICULO 8°— Quedan en todo su vigor las disposiciones legales y administrativas que facultan al Ministerio de Gobierno y Policía y a sus Dependencias, para autorizar y controlar los espectáculos y actos a que se refiere esta ley.

ARTICULO 9°— Los Ministerios de Hacienda y Comercio y de Gobierno y Policía quedan encargados del cumplimiento de esta ley y de su reglamentación dentro de los sesenta días de promulgada.

ARTICULO 10°— Deróganse las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a un día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,
Presidente de la Cámara de Diputados,

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA, Diputado Secretario,

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesentiuno.

MANUEL PRADO,

ALEX ZARAK RISI.

RICARDO ELIAS APARICIO.